

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JUAN CARLOS PEÑA  
LUGUERA

**RECURRENTE**

V.

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN

**RECURRIDO**

Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

KLRA202000274

QUERRELLA NÚM.  
215-19-0285

SOBRE:  
Sanción  
Administrativa

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

El recurrente se encuentra confinado en la Institución Correccional de Bayamón 501. El 14 de agosto de 2020, presentó un recurso mediante el cual solicita que revisemos una determinación emitida por la Administración de Corrección el 18 de febrero de 2020 y notificada el 16 de julio de 2020, en relación con la querrela #215-19-0285.<sup>1</sup>

Por los fundamentos que exponemos a continuación se *desestima* el recurso presentado.

**I**

El 4 de diciembre de 2019, se radicó informe de querrela sobre incidente disciplinario en contra del recurrente por violaciones al código 125, 126 y 128 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento #7748 del 23 de septiembre de 2009, según enmendado.

---

<sup>1</sup> El recurrente no incluyó con su recurso un Formulario de Indigencia, pero por la decisión a tomar, prescindimos de este.

Luego de celebrar una Vista Disciplinaria, el 23 de enero de 2020, el Oficial Examinador emitió *Resolución* en la cual determinó que el recurrente violó los códigos 125, 126 y 128 del Reglamento Disciplinario, *supra*. Por lo tanto, como sanción disciplinaria, se le suspendieron los privilegios por un término de cuarenta (40) días.

Inconforme, el 27 de enero de 2020, el peticionario presentó una solicitud de reconsideración, en la que alegó lo siguiente:

- a) Que el investigador no puede ser el oficial de querellas. Que el Oficial no le informó sobre su derecho a guardar silencio, que ese derecho se lo notificó el Sargento al ser emplazado. Que el Oficial Investigador violentó el Reglamento al no informarle de ese derecho como lo estipula la Regla 11, Sección B el Reglamento Disciplinario.
- b) Que el Examinador no actuó conforme al Reglamento porque no evaluó toda la prueba, ya que hay declaraciones de testigos, estableciendo que no se negó a trancarse y explicó como es el proceso y no lo puso como lo establece la Regla 14, Sección B y C. Que tiene que indicar el nivel de severidad lo cual no hizo. Que no consideró los méritos de la prueba. Que estableció sanciones sin establecer si son nivel I o II violentando la Regla 7.
- c) Que el código 125 establece que 2 o mas personas (sic) y esto no va con la declaración de los testigos.
- d) Que no tuvo un adjudicador imparcial, ya que en la resolución comentó que no brindó credibilidad a su declaración. Que las querellas debían ser desestimadas porque radicó 2 solicitudes de remedios administrativos contra el Oficial Querellante. Que al quejarse a los Oficiales Querellantes les prohibieron entrar al área de máximas. Que mandó al Oficial de Querellas a preguntar al Comandante Cabán y no lo hizo y no pusieron lo que dijo el día de la vista. Que al Oficial Querellante le prohíben tener contacto con el Querellado por discrimen. Que no se tomó en cuenta la declaración de los testigos.
- e) Que erró el Examinador al poner que se violó los códigos 125, 121, 205, 206 y Regla 8. Que luego establece que se violó el código 128, 125 y 126 violando la Regla 14, Sección B y C y la Regla 18 Sección A.
- f) Que se tardaron más de tres días en entregar la resolución.

El Oficial de Reconsideración procedió a evaluar cada una de las alegaciones del recurrente ya esbozadas conforme el expediente

del caso, declarando No Ha Lugar la solicitud de reconsideración el 18 de febrero de 2020.<sup>2</sup>

El recurrente presentó una segunda *Moción de Reconsideración* con fecha del 17 de julio de 2020, en la cual señaló que el Reglamento Disciplinario #7748 del 23 de septiembre de 2009, en la Regla 19 (d) dispone que el Oficial Examinador deberá emitir una Resolución que exponga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho dentro de los próximos quince (15) días calendarios, contados a partir del recibo de la solicitud de reconsideración. Expresó que la determinación fue firmada por el Oficial de Reconsideración el 18 de febrero de 2020 y que la recibió el 16 de julio de 2020, lo cual sostiene es una clara violación al debido proceso de ley, al tardar 149 días en vez de 90 días que tenían para notificarle. Conforme lo anterior, el recurrente solicitó la desestimación y archivo de la querella.<sup>3</sup>

Inconforme con la determinación del 18 de febrero de 2020, el recurrente presentó ante nos un recurso de revisión judicial mediante el cual solicita que se desestime la querella presentada en su contra, aunque ya haya cumplido el castigo impuesto. Dicho recurso fue presentado el 14 de agosto de 2020. Solicita, además, que se borre dicha querella de su expediente y se baje su puntuación para que se le otorgue custodia mediana y así poder continuar con su plan institucional. Señaló como error el siguiente:

A) NO SE CUMPLIÓ CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN REGLAMENTO #7748 (REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA LA POBLACIÓN PENAL).

---

<sup>2</sup> Véanse párrafos 5-11 de *Determinación*, Anejo 1 del Apéndice del recurso.

<sup>3</sup> Véase, Apéndice #2 del recurso de revisión.

**II**

-A-

La jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018). (citas omitidas)

Los requisitos jurisdiccionales deben ser atendidos previo a que el tribunal considere los méritos de una controversia, ya que su incumplimiento priva al tribunal de autoridad sobre el asunto que se intenta traer ante su consideración. Véase, *Rosario Domínguez, et al. v. ELA et al.*, 198 DPR 197 (2017); *COSVI v. CRIM*, 193 DPR 281 (2015); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

En relación con los términos jurisdiccionales, se ha dicho que éstos son de naturaleza improrrogable, por lo que no están sujetos a interrupción o cumplimiento fuera de término, “no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”. *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2010, Sec. 1804, pág. 201. Debido a que son improrrogables, fatales e insubsanables, estos plazos no se pueden acortar ni extender. *Rosario Domínguez, et al. v. ELA et al.*, supra, pág. 208. Por lo tanto, si un tribunal concluye que no tiene jurisdicción para adjudicar el asunto ante su consideración, no podrá atenderlo ya que, de hacerlo, su determinación será nula. *Id.* pág. 207.

-B-

El Tribunal de Apelaciones revisará, como cuestión de derecho, las decisiones finales de los organismos y agencias

administrativas. La revisión como cuestión de derecho de estas determinaciones administrativas han de llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. 4 LPRA § 24 u.

Ahora bien, el derecho a que el Tribunal de Apelaciones revise la determinación administrativa final está sujeto a limitaciones legales y reglamentarias, y su correcto perfeccionamiento. Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que “las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados.” *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 2019 TSPR 211; *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 639 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

No obstante, las disposiciones reglamentarias han de interpretarse con el objetivo de propiciar un sistema de justicia accesible a la ciudadanía, donde las controversias se atiendan en los méritos, evitando en la medida que sea posible, desestimar recursos por defectos de forma o notificación que no afecten los derechos de las partes.” *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, supra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó el Reglamento del Tribunal de Apelaciones,<sup>3</sup> en adelante el Reglamento, precepto que contiene las reglas internas que regirán los procedimientos y la organización del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA § 24w.

La Regla 59 del Reglamento dispone, en lo pertinente, sobre el contenido del recurso.

El escrito de revisión contendrá:

...

(C) Cuerpo

(1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

- (a) En la comparecencia, el nombre de los recurrentes.
- (b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.
- (c) Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, organismo o la agencia o funcionario o funcionaria que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.
- (d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.
- (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida.
- (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.**
- (g) La súplica.

(Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59.

La Regla 57 del Reglamento dispone que la parte recurrente cuenta con un término jurisdiccional para acudir en revisión ante este Tribunal. En particular la regla expresa que:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

Por otro lado, la Regla 83 del Reglamento en su inciso (C) permite que este tribunal, a iniciativa propia, desestime un recurso

de apelación o deniegue un auto discrecional por cualquiera de los motivos siguientes consignados en el inciso (B):

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos, o
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

4 LPRa Ap. XXII-B, R. 83 (B)(C).

Como adelantáramos, el Tribunal Supremo ha exigido el cumplimiento fiel y estricto del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, ya que no puede quedar al arbitrio de los abogados ni las partes, decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Como Tribunal de Apelaciones, debemos asegurarnos de tener ante nuestra consideración, todos los elementos de juicio necesarios para cumplir con nuestra función revisora y emitir la correspondiente decisión judicial. *Pueblo v. Moreno Valentín*, 168 DPR 233, 240-241 (2006).

### III

Conforme los hechos del recurso presentando, el Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió una determinación el 18 de febrero de 2020, en la cual declaró No Ha Lugar la reconsideración presentada por el recurrente. Sin embargo, la copia de dicha determinación sometida por el recurrente no indica en qué fecha le fue notificada a este. El recurrente alega en su recurso que la determinación le fue notificada el 16 de julio de 2020, pero no presentó evidencia al respecto.

No obstante, del escrito presentado surge un solo señalamiento de error, en el cual expresa que el Departamento de Corrección y Rehabilitación no cumplió con los términos del Reglamento Núm. 7748. El recurrente no especifica a qué término se refiere, ni cómo incumplió. Simplemente el recurrente señala que el Departamento de Corrección y Rehabilitación incumplió con su reglamento, sin más.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los errores no discutidos en un recurso se entienden renunciado y no serán considerados por los tribunales revisores. *Pueblo v. Miró González*, 133 DPR 839, 857 (1993). Así se ha pautado jurisprudencialmente, como sigue:

“La exigencia de que el escrito de apelación contenga un señalamiento de error y su discusión no es un mero preciosismo inconsecuente. Es en la discusión del error donde se enmarca la actuación alegadamente errónea del foro primario cuya revocación se ha solicitado, a la luz de los hechos y del derecho aplicable. Es lo que se ha denominado “el corazón” de la apelación o “la artillería pesada”. *Morán Ríos v. Martí*, 165 DPR 356, 369 (2005).

El caso que nos ocupa carece de una discusión que nos señale qué disposición de su reglamentación incumplió el Departamento de Corrección y Rehabilitación y los fundamentos para así señalarlo. La falta del recurrente no es un requisito de forma que, este tribunal puede obviar, en aras de evitar las desestimaciones de los recursos y que estos se vean en los méritos. Es precisamente la inhabilidad de atender el recurso en sus méritos lo que nos imposibilita atenderlo, toda vez que no se nos han presentado los fundamentos del error señalado.

#### IV

Por todo lo cual, se *desestima* el recurso de revisión judicial presentado por falta de jurisdicción ante el incumplimiento con los requisitos del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Hernández Sánchez disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JUAN CARLOS PEÑA  
LAGUERA

Recurrente

Vs.

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN

Recurrido

KLRA202000274

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querrela Núm.  
215-19-0285

Sobre: Sanción  
Administrativa

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

**VOTO DISIDENTE DEL JUEZ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Disiento de la ponencia de la mayoría porque la determinación no tiene la fecha y firma del recurrente. Ordenaría a la Administración de Corrección que certifique la fecha de la entrega de dicha determinación al recurrente y, así podríamos evaluar si se cumplió con el término de noventa días que tiene la Agencia para resolver la moción de reconsideración. De esta manera, estaría completo el trámite procesal. Además, el recurrente no ha cumplido con presentar la solicitud para litigar *in forma pauperis* y tampoco se le solicitó por medio de la Administración de Corrección.

Juan Hernández Sánchez  
Juez de Apelaciones